

utensilios, ó peltrechos que se consumen en saca ó beneficio de metales, fierro, acero, bestias, cuero al pelo, cebo para alumbrar en las minas ú otro destino en ellas, jarcias y demás que le tenga inmediato y directo en una de las dos cosas.

17 El magistral, y la sal, ó saltierra son ingredientes igualmente necesarios para el beneficio de los metales que el azogue; y así como sin embargo de la Real Orden de 11. de Noviembre de 773. en que se previene que las Rentas Reales paguen alcabala como qualquiera Particular, no se ha incluido en ella el azogue; así juzga el Fiscal no deberse comprender la sal, ó saltierra, y magistral bien se venda á los Mineros, Rescatadores, ú Operarios por la Real Hacienda, ó por algun Particular en los casos que pueda egecutarlo.

18 En quanto á que en los Reales de minas se asigne á los Administradores ó Receptores de Alcabalas sueldo fijo, y que no logren el catorce por ciento de lo que recaudan, es preciso tener á la vista el inconveniente que en algun caso particular pueda ocurrir excediendose estos Empleados en la cobranza para adelantarse su premio; pero porque en tales casos se les castigaria como corresponde, y en el primero la Real Hacienda sufriria el gravamen de pagarles mas de lo que importase su trabajo, se opone á que por ahora se establezca regla general en el asunto.

19 Si V. E. se conforma con lo que el Fiscal pide, es consiguiente se debuelvan qualesquiera cantidades que en los presentes quadernos, ú otros hayan exhibido por razon de alcabala en calidad de depósito de los efectos que se declare no deberla satisfacer, por haver ya dexado de ser el punto contencioso.

20 Considera el Fiscal que bajará ahora la Renta de Alcabalas; pero la práctica experiencia que acredita el aumento de los Reales diezmos, derechos de amonedacion y demás que contribuyen los metales con la baja del azogue, le persuaden que con estas nuevas providencias, no solamente se recompensará el demérito que de pronto sufra la Alcabala, quedando despues mas floreciente con el aumento del comercio que produce la mayor abundancia de oro y plata, sino tambien que los derechos que produsgan estos metales inmediatamente serán mas crecidos que los que se rebajen al Ramo de Alcabalas.

21 Tambien considera el peligro que hay de que á la sombra de estas esenciones y franquezas puedan cometerse fraudes; pero á mas de que para semejantes cosas hay en las Leyes señaladas penas, no es bastante á impedir el privilegio el riesgo de que se cometan, como no basta para derogar el que gozan los Indios de no pagar alcabala; siendo obligacion estrecha de los Empleados en el Ramo cuidar y cèlar su cobranza, y la averiguacion de los que en tales casos se puedan intentar conforme á la Ley 24. Tit. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de estos Reynos.

22 En atencion á todo, y en uso de las facultades concedidas á V. E. por las Leyes 2. Tit. 3. Lib. 3. y 51. Tit. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, y en egecucion de lo dispuesto en la Real Orden de 1. de Febrero de 1780. sobre que el importante Ramo de Minería, primer movil de las riquezas y atenciones de S. M. no experimente mas atrazos y perjuicios, y para que se le auxilie y proteja como manda el Rey, se servirá V. E. declarar y mandar por punto general con la calidad de por ahora ínterin se dá cuenta, que no se cobre alcabala de los metales en piedra ó beneficiados, ni de las especies que de ellos resultan á los Mineros, Parcioneros, Operarios, Rescatadores, Aviadores ni otros, declarandolos por esentos en el todo de este Real derecho: y que en quanto á los que se destinan para bagillas ú otras cosas se observen las dos citadas Leyes de Castilla é Indias.

23 Que todos los peltrechos, utensilios, y avios que inmediatamente sirven al laborio de minas, ó beneficio de sus metales, ó para los desagues, como las once especies expresadas, el fierro, acero, bestias, cueros al pelo, cebo, jarcia y otros sean igualmente esentos de alcabala en los Reales de minas destinandolos los que los introducen en el preciso fin de trabajar sus minas; pero la deberán pagar siempre que las hagan objeto de comercio, ó se buelvan á vender.

24 Igualmente se servirá V. E. declarar no causar alcabala la sal, ó saltierra, ni el magistral vendiendose á los Mineros, Parcioneros, Rescatadores, ú Operarios, y destinandose al laborio ó beneficio de los metales: mandando que se debuelvan á los interesados las cantidades que conste en este ú otros Expedientes haverse exhibido en calidad de depósito.

25 En quanto á las ventas ó permutas de minas, é ingenios de moler metales, y haciendas de beneficiarlos que no deben lograr esencion se servirá V. E. mandar exhiban los causantes el importe de alcabala, hasta que S. M. sea servido resolver lo que se ha de egecutar.

26 Por lo que mira á maizes y trigos, que no tienen tan inmediata conexion con la saca ni beneficio de metales, se servirá V. E. mandar que se guarde, cumpla, y egecute en los Reales de minas el Auto proveido por el Exmô. Señor D. José de Galvez en 9. de Septiembre de 1771. confirmado por S. M. en la Real Orden de 10. de Junio de 79, y el de 18. de Diciembre de 70. en lo que no esté derogado por el posterior citado, cobrandose quatro reales por cada carga de arina quando por otro respecto no gocen los Vendedores de privilegio.

27 Asimismo se servirá V. E. declarar no haver lugar á que por aora y en general se asigne sueldo fijo á los Administradores ó Receptores de Alcabalas á donde haya Reales de minas, reservando proveer lo que convenga sobre este asunto en los casos particulares que ocurran con presencia de las circunstancias.

28 Ultimamente se servirá V. E. mandar que se comuniquen aviso con copia certificada de la resolucion á la Direccion general de Alcabalas, y Real Tribunal de Minería con encargo de que lo prevengan á sus subalternos, como se espera de su zelo, para la egecucion y cumplimiento en la parte que respectivamente les toque: y evacuado, que se dé cuenta á S. M. con la brevedad posible por la via reservada. México 18. de Abril de 1781. = Posada.

México 24. de Abril de 1781. = Como pide en todo el Señor Fiscal Posada, á cuyo efecto pasense las Ordenes respectivas al Real Tribunal de Minería, y á la Direccion de Alcabalas con copias certificadas de la precedente respuesta del mismo Señor Ministro y de este Decreto, sacandose testimonio por quadruplicado del Expediente por el Oficio de mi Superior Gobierno á que toca para dar cuenta á S. M. = Mayorga.

Es copia de su original, de que certifico. México 28. de Abril de 1781. = Pedro Antonio Cossio.

Sobre los varios puntos de la mayor gravedad que ha pro-

mo-

movido V. S. en quanto á la alcabala de utensilios, peltrechos y demás efectos que inmediata ó indirectamente conducen al laborio de las minas, he tomado la resolucion que pidió el Señor Fiscal de Real Hacienda en respuesta de 18. de este mes, de que acompaño á V. S. copia certificada para su efectivo cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. México 28. de Abril de 1781. = Martin de Mayorga. = Al Real Tribunal de Minería.

Exmô. Señor. = Por superior Decreto de 24. del corriente se sirvió V. E. declarar conforme á lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda en 18. de éste que no deben satisfacer la alcabala los utensilios, peltrechos, y demás efectos que inmediata, ó indirectamente conducen al laborio de las minas, remitiendo á la Real determinacion de S. M. otros puntos de la mayor gravedad, sobre que haremos el recurso conveniente.

Y porque el Señor Fiscal pide que se prevenga y comuniquen á los Reales de minas para su egecucion y cumplimiento el superior Decreto de V. E. le suplicamos se sirva conceder su licencia para que se impriman los referidos pedimento Fiscal, Decreto de V. E. y Oficio de su remision á este Tribunal, con las Representaciones de él de 13. de Octubre de 1778. y 3. de Noviembre de 1780. que dirigiremos con Cartas impresas á los Reales de minas, para que mejor instruidos arreglen con mas facilidad sus recursos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Real Tribunal de la Minería de México, y Abril 30. de 1781. = Juan Lucas de Lassága. = Julian Antonio de Hierro. = Ramon Luis de Lizeaga. = Exmô. Señor D. Martin de Mayorga.

México 30. de Abril de 1781. Concedo al Real Tribunal de Minería la licencia que pide para la impresion de los documentos que expresa. = Mayorga.